



## VERSIÓN PÚBLICA

**Expediente:** VCN-001-2019

**Folios:** 373 al 421

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica.

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-035-2019 - 26 de septiembre de 2019

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el cuatro de julio de dos mil diecinueve en el expediente VCN-001-2019.

La información testada con “A” y “B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de Información	Fundamentación
A	Datos personales de personas físicas identificadas o identificables	Artículos 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , 116, párrafo primero de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , así como Trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</i> , en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i> , toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.
B	Información entregada con ese carácter a la Comisión (datos de persona moral)	Artículos 113, fracción III, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , 116, último párrafo, de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , así como Cuadragésimo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</i> , en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i> , toda vez que comprende hechos y actos de carácter jurídico o administrativo, relativos a una persona y su difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contiene información clasificada:** 2, 3, 6, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38.

  
Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico

  
Myrna Mustieles García  
Directora General de Asuntos Jurídicos



Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 1, 2, 118, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

<b>ACUERDO DE INICIO</b>	Acuerdo emitido por el ST el quince de julio de dos mil diecinueve, por el cual se ordenó crear el EXPEDIENTE y, de oficio, iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DISPOSICIONES, a efecto de verificar una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DISPOSICIONES, en términos del artículo 121 de la LFCE.
<b>COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DGAJ</b>	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
<b>DRLFCE</b>	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
<b>DZ JIHAN</b>	Ningbo DZ Jihan Investment Partnership (Limited Partnership).

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.



374

Pleno  
**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
**Expediente VCN-001-2019**

<b>ESCRITO DE CIERRE</b>	Escrito presentado en la OFICIALÍA el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho mediante el cual las PARTES pretendieron acreditar el cierre de la OPERACIÓN NOTIFICADA en el EXPEDIENTE CNT.
<b>ESCRITO DE MANIFESTACIONES</b>	Escrito presentado en la OFICIALÍA el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual JIYE desahogó la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas.
<b>ESCRITO DE NOTIFICACIÓN</b>	Escrito presentado en la OFICIALÍA el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual JIHONG y GRAMMER informaron a esta COFECE la intención de realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA.
<b>ESCRITOS EN ALCANCE</b>	Escritos presentados en la OFICIALÍA el siete de diciembre de dos mil dieciocho, catorce de febrero y once de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales las PARTES desahogaron el requerimiento de información realizado por el ST mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE CNT.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el once de julio de dos mil dieciocho.
<b>EXPEDIENTE</b>	Los autos del expediente VCN-001-2019.
<b>EXPEDIENTE CNT</b>	Los autos del expediente CNT-109-2017.
<b>GRAMMER</b>	Grammer A.G.
<b>GRAMMER MÉXICO</b>	Grammer Automotive Puebla, S.A. de C.V.
<b>GRUPO JIFENG</b>	JIHONG y sus subsidiarias.
<b>JAP</b>	JAP Capital Holdings GmbH
<b>JICHUANG</b>	<b>B</b>
<b>JIHENG</b>	Ningbo Jiheng Investments Co. Ltd.
<b>JIHONG</b>	Ningbo Jihong Investment Co., Ltd
<b>JIYE</b>	Jiye Auto Parts GmbH
<b>JIYE CHINA</b>	Ningbo Jiye Investment Co. Ltd.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
<b>OFICIALÍA</b>	Oficialía de partes de la COFECE.
<b>OPERACIÓN NOTIFICADA</b>	Concentración notificada en el EXPEDIENTE CNT consistente en la adquisición por parte de JIHONG, directa o indirectamente a través de JAP,

Eliminado: cuatro palabras.

f

ley



	de hasta el [REDACTED] B del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO.
<b>PARTES</b>	GRUPO JIFENG, GRAMMER, WB, WJ y WY.
<b>PLENO</b>	El Pleno de la COFECE.
<b>RESOLUCIÓN</b>	Resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el PLENO del EXPEDIENTE CNT, mediante la cual autorizó la notificación de concentración.
<b>SHANGAI AXA</b>	[REDACTED] B
<b>ST</b>	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
<b>TRANSACCIÓN</b>	Adquisición por parte de JIYE de [REDACTED] B acciones de GRAMMER que representan aproximadamente el [REDACTED] B de las acciones representativas del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO.
<b>WB</b>	[REDACTED] B
<b>WJ</b>	[REDACTED] B
<b>WY</b>	[REDACTED] B

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete JIHONG y GRAMMER presentaron en la OFICIALÍA el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN mediante el cual, entre otras cuestiones, informaron a esta COFECE la intención de realizar una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE<sup>3</sup> en la que JIHONG adquiriría hasta el [REDACTED] B de las acciones del capital social de GRAMMER. La operación se realizaría a través de una sucesión de actos consistentes en la suscripción de bonos y/o adquisición de acciones en el mercado bursátil. La adquisición sería realizada directamente por JIHONG o por medio de JAP. Como resultado de la operación, JIHONG adquiriría control de GRAMMER y de su subsidiaria Grammer México. Tal ESCRITO DE NOTIFICACIÓN fue ratificado por WB, WJ y WY el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el PLENO emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual autorizó la OPERACIÓN NOTIFICADA.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Folios 009 a 079. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

<sup>4</sup> Folios 096 a 1100.

<sup>5</sup> Folios 152 a 155. La vigencia de la RESOLUCIÓN se prorrogó por un plazo de seis meses mediante acuerdo emitido por el ST el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. Folios 160 y 161.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



376

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

**TERCERO.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, las PARTES, presentaron en la OFICIALÍA el ESCRITO DE CIERRE mediante el cual pretendieron acreditar la realización de la OPERACIÓN NOTIFICADA y autorizada en la RESOLUCIÓN.<sup>6</sup>

**CUARTO.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el ST emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, informó que no se pronunciaría sobre el cierre de la OPERACIÓN NOTIFICADA en el EXPEDIENTE CNT toda vez que fue JIYE quien adquirió la participación accionaria de GRAMMER.

En ese sentido, afirmó que, si bien JIYE es una sociedad controlada indirectamente por WB, WJ y WY y, por tanto, forma parte de GRUPO JIFENG, no pasa inadvertido que, dentro de la estructura corporativa de JIYE, participan agentes económicos ajenos a los identificados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información que obran en el EXPEDIENTE CNT por lo que les requirió información relativa a dicha TRANSACCIÓN.<sup>7</sup>

**QUINTO.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, catorce de febrero y once de marzo de dos mil diecinueve las PARTES presentaron en la OFICIALÍA los ESCRITOS EN ALCANCE, mediante los cuales desahogaron la información solicitada en el acuerdo referido en el numeral anterior.<sup>8</sup>

**SEXTO.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, Ningbo Jifeng Auto Parts Co. Ltd. presentó a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica un escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, informó a esta COFECE la intención de realizar una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE que deriva de la TRANSACCIÓN y que actualmente se encuentra en trámite en el expediente CNT-055-2019.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO.** El quince de julio de dos mil diecinueve, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO<sup>10</sup> mediante el cual, determinó la existencia de elementos objetivos sobre una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, fracción III, 87, fracción IV, 88 y 90 de la LFCE; y ordenó: (i) la creación del EXPEDIENTE que turnó a la DGAJ con la finalidad de sustanciar el procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE; y (ii) dar vista a JIYE para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara convenientes.<sup>11</sup>

**OCTAVO.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, JIYE presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES mediante el cual, realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas.<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Folios 170 a 248.

<sup>7</sup> Folios 249 a 253.

<sup>8</sup> Folios 260 a 318.

<sup>9</sup> Es un hecho notorio para esta COFECE al constar en autos del expediente CNT-055-2019.

<sup>10</sup> Folios 001 a 008. Notificado por comparecencia el diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> Notificado por comparecencia el diecisiete de julio de dos mil diecinueve. Folios 319 a 336.

<sup>12</sup> Folios 337 a 362.



NOVENO. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, admitió las pruebas ofrecidas por JIYE y le otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que formulara sus alegatos por escrito.<sup>13</sup>

DÉCIMO. El quince de agosto de dos mil diecinueve, JIYE presentó su escrito de alegatos.<sup>14</sup>

DÉCIMO PRIMERO. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo, notificado por lista el día de su emisión, por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

*I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*

*II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*

*III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”*

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que:  
i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación

<sup>13</sup> Folios 363 a 365.

<sup>14</sup> Folios 366 a 371.



378

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
Jiye Auto Parts GmbH  
Expediente VCN-001-2019

aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por tanto, esta COFECE con fundamento en el artículo 133 de las DRLFCE, se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. El ACUERDO DE INICIO informó que, derivado de la información proporcionada por las PARTES en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y el ESCRITO DE CIERRE, se advirtieron elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, en contravención a lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87, fracción II, de la LFCE.

Lo anterior toda vez que la RESOLUCIÓN autorizó la adquisición por parte de JIHONG, directa o indirecta a través de JAP, de hasta el [REDACTED] B del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO.

Sin embargo, se hizo del conocimiento de la COFECE que, contrario a lo señalado en la RESOLUCIÓN, JIYE adquirió [REDACTED] B [REDACTED] B acciones de GRAMMER que representan aproximadamente el [REDACTED] B de su capital social.

En ese sentido, se identificó que:

- a. Adquirieron indirectamente capital social de GRAMMER y, por tanto, GRAMMER MÉXICO, agentes económicos que no fueron mencionados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información contenida en el EXPEDIENTE CNT, a saber: (i) Ningbo Yuhui Equity Investment Co., Ltd; (ii) Beijing Dalin Investment Management Co. Ltd; (iii) SHANGAI AXA; (iv) DZ Rongtong Investment Management Co., Ltd.; (v) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vi) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vii) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (viii) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmai Chengjin Investment Partnership (Limited Partnership); y (ix) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (Limited Partnership);<sup>15</sup>

<sup>15</sup> En el ACUERDO DE INICIO se aclaró que no pasaba desapercibido para esta COFECE que el PROMOVENTE informó que: “[SHANGAI AXA] adquirió derechos contractuales (no participación) sobre [DZ JIHAN] mediante el Contrato de Sociedad Limitada (“Jihan LPA”) de fecha 17 de mayo del 2018 (fecha de firma de Jihan LPA). [SHANGAI AXA] ha retirado todas sus contribuciones por el monto de [REDACTED] B de [REDACTED] de [REDACTED]”

f

key



- b. La operación rebasó el umbral contenido en el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que implicó la acumulación de más del (35%) de las acciones de un agente económico cuyas ventas anuales en el territorio nacional ascienden a un monto superior a dieciocho millones de veces la UMA vigente en dos mil diecisiete equivalente a \$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho punto ochenta y dos) millones de pesos; y
- c. El artículo 87, fracción II, de la LFCE establece que la autorización de esta COMISIÓN para realizar una concentración debe obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquieran activos, de hecho o de derecho, a través de cualquier acto, incluyendo la adquisición y registro de acciones que se realizó el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

### III. MANIFESTACIONES

Antes de analizar las manifestaciones de JIYE se indica que el estudio de estas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto, toda vez que dichas manifestaciones se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.<sup>16</sup>

Asimismo, debe precisarse que varios de los argumentos formulados por JIYE no controvierten las razones y los argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de este.

En ese sentido, se precisa lo siguiente en relación con su calificación:

**Manifestaciones basadas en premisas falsas o erróneas.** En algunas de sus manifestaciones los emplazados realizan señalamientos que se basan en premisas falsas o incorrectas. Cuando lo

[DZ JIHAN] una vez celebrado el cierre de la adquisición de [GRAMMER]. Se aclara que la adquisición inicial de los derechos contractuales y el retiro posterior nunca fueron registrados. [Énfasis añadido]. Folio 007.

<sup>16</sup> Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro: 196477. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 599. VI.2o. J/129.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

380

señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía los siguientes criterios:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”<sup>17</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.<sup>18</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera”.<sup>19</sup>

**Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Diversos argumentos que se realizan no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos de este. En este sentido, cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando

<sup>17</sup> Registro: 2008226. [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo II; Pág. 1605. XVII.1o.C.T. J/5 (10a.).

<sup>18</sup> Registro: 2001825. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; SJF; Libro XIII, octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326.

<sup>19</sup> Registro: 176047. [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1769.



*el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”<sup>20</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”<sup>21</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”<sup>22</sup>

En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de afirmaciones o manifestaciones falsas o erróneas o que no combaten las consideraciones y razonamientos que sustentan el ACUERDO DE INICIO, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones vertidas por los agentes económicos, según corresponda.

Los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que sustentan el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo

<sup>20</sup> Registro: 269435. [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.: CXXVI, Cuarta Parte; pág. 27.

<sup>21</sup> Registro: 188864. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; pág. 1147. I.6o.C. J/29.

<sup>22</sup> Registro: 226819. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989; Pág. 163.



382

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”<sup>23</sup>

De esta manera, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**.

Con tales consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por los agentes económicos emplazados en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES que, en resumen, son las siguientes:

**I. GRUPO JIFENG adquirió el control único sobre GRAMMER y no los agentes económicos ajenos a éste<sup>24</sup>**

**GRUPO JIFENG (a través de JIYE) adquirió el control sobre GRAMMER y GRAMMER MÉXICO, control que ejerce actualmente y que resulta de lo siguiente:**

- **JIHENG es socio general y socio director de DZ JIHAN.**

**En términos del contrato de asociación de DZ JIHAN que consta en el EXPEDIENTE CNT, los socios generales cuentan con el poder total y la autoridad para actuar en nombre e instruir a DZ JIHAN para que realice todas las acciones para la operación y**

<sup>23</sup> Registro: 166031. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

<sup>24</sup> Páginas 3, 4 y 6 (párrafo primero) del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 339, 340 y 342.



administración de portafolios de DZ JIHAN. Asimismo, la facultad y poder de los generales y otros sujetos a la decisión, consentimiento o actuación de los socios generales, será decidido unilateralmente por el socio director;

- JIHONG controla indirectamente a DZ JIHAN y JIHENG —entidad de GRUPO JIFENG y subsidiaria al 100% (cien por ciento) de JIHONG— porque tiene el control sobre DZ JIHAN;
- JIHONG controla indirectamente a JIYE CHINA porque DZ JIHAN es su socio mayoritario y los socios minoritarios restantes son inversionistas pasivos. Asimismo, conforme a sus estatutos sociales, DZ JIHAN cuenta con la facultad de adoptar unilateralmente resoluciones en las asambleas ordinarias de accionistas, nombrar al director general y, en general, dirigir y administrar los negocios de JIYE CHINA;
- JIYE CHINA tiene el [REDACTED] B de participación directa sobre Jiye Autoparts (Luxemburgo) S.a.r.l. que, a su vez, tiene el [REDACTED] B de participación sobre JIYE. Por lo que JIYE es una subsidiaria indirecta al [REDACTED] B de JIYE CHINA; y
- JIYE es tenedora de aproximadamente [REDACTED] B del capital social de GRAMMER por lo que es titular indirectamente del mismo porcentaje de GRAMMER MÉXICO. Al ser el accionista mayoritario tiene el control tanto de GRAMMER como de GRAMMER MÉXICO.

Si bien derivado de la TRANSACCIÓN, JIHONG (entidad del GRUPO JIFENG) no adquirió directa o indirectamente a través de JAP el control de GRAMMER; JIHONG —y por lo tanto GRUPO JIFENG— adquirió indirectamente el control de GRAMMER a través del control único que a partir del cierre de la TRANSACCIÓN ejerce sobre JIYE.

Los terceros ajenos a GRUPO JIFENG que, derivado de la transacción, adquirieron indirectamente capital social de GRAMMER, no tienen control sobre GRAMMER. Pues es el GRUPO JIFENG (la [REDACTED] B) quien tiene el control sobre GRAMMER y, por lo tanto, las subsidiarias mexicanas de GRAMMER.

Derivado de la transacción, GRUPO JIFENG adquirió control de GRAMMER y la adquisición de control sobre GRAMMER por parte de JIHONG fue analizada en el EXPEDIENTE CNT.

Su argumento es inoperante por no combatir el ACUERDO DE INICIO.

En el ACUERDO DE INICIO se identificaron como elementos objetivos que motivaron el inicio del procedimiento previsto en el artículo 133 de las DRLFCE, los siguientes:

- a. El escrito de notificación presentado el 18 de septiembre de 2017, al cual le recayó el número de EXPEDIENTE CNT, mediante la cual, se notificó la siguiente operación:



384

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

“[JIHONG] directamente o a través de JAP adquiriría el control de GRAMMER. En el anexo 1.4 del Escrito de notificación se contempla el cuadro corporativo del Grupo Jifeng en que se identificaron los agentes económicos que adquirirían capital social de GRAMMER y, por tanto, Grammer México.”

- b. La resolución de fecha 24 de noviembre de 2017 mediante la cual, el Pleno autorizó la operación consistente en la adquisición por parte de Jihong directamente o a través de JAP del **B** del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO;
- c. La adquisición indirecta de capital social de GRAMMER y, por tanto, GRAMMER MÉXICO, de agentes económicos que no fueron mencionados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información contenida en el EXPEDIENTE CNT;<sup>25</sup>
- d. La operación rebasó el umbral contenido en el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que implicó la acumulación del treinta y cinco por ciento (35%) o más de las acciones de un agente económico cuyas ventas anuales en el territorio nacional ascienden a un monto superior a dieciocho millones de veces la UMA vigente en dos mil diecisiete equivalente a \$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho punto ochenta y dos) millones de pesos; y
- e. El artículo 87, fracción II, de la LFCE establece que la autorización de esta COFECE para realizar una concentración debe obtenerse, antes de que se adquieran activos, de hecho o de derecho, a través de cualquier acto, incluyendo la adquisición y registro de acciones que se realizó el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en el ACUERDO DE INICIO no existe pronunciamiento alguno respecto a quién adquirió el control sobre GRAMMER y, en consecuencia, GRAMMER MÉXICO toda vez que la *litis* del procedimiento que nos ocupa es la actualización de los umbrales contenidos en el artículo 86 de la LFCE y la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse por quienes participaron directamente en la operación, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del referido ordenamiento.

Por otro lado, esta COFECE advierte que el manifestante de forma expresa reitera que JIYE adquirió participación accionaria de GRAMMER y GRAMMER MÉXICO:<sup>26</sup> “JIYE es tenedora de aproximadamente **B** de GRAMMER por lo que es titular indirectamente de **B** de [GRAMMER MÉXICO]. Al ser el accionista mayoritario tiene el control tanto de GRAMMER como de GRAMMER MÉXICO”<sup>27</sup> sin que de forma previa se hubiera realizado el procedimiento de notificación de concentración que mandata la LFCE.

<sup>25</sup> A saber: (i) Ningbo Yuhui Equity Investment Co., Ltd.; (ii) Beijing Dalin Investment Management Co. Ltd.; (iii) SHANGAI AXA; (iv) DZ Rongtong Investment Management Co., Ltd.; (v) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vi) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vii) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (viii) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmai Chengjin Investment Partnership (Limited Partnership); y (ix) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (Limited Partnership).

<sup>26</sup> Dicha adquisición por parte de Jiye fue manifestada previamente por las PARTES en el ESCRITO DE CIERRE.

<sup>27</sup> Folio 340.



De ahí que esta COFECE no advierte ningún argumento jurídico que desvirtúe lo señalado en el ACUERDO DE INICIO, esto es, que la OPERACIÓN NOTIFICADA sea distinta a la TRANSACCIÓN realizada y que ésta rebasa los umbrales contenidos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que resulta en una omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse.

En este sentido, una de las herramientas legales preventivas con la que cuenta esta COFECE es el procedimiento para notificación de concentraciones que se establece en los artículos 86 a 92 de la LFCE.

Conforme a lo anterior, la realización de las concentraciones que rebasen los umbrales contenidos en la LFCE está condicionada a la autorización que emita la COFECE a partir del análisis de diversos elementos, como el poder que podría ejercerse en un mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, entre otros criterios.<sup>28</sup>

Dentro del procedimiento para notificar concentraciones, se establece en el artículo 88 de la LFCE que tendrán la obligación de notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma, salvo que exista una imposibilidad jurídica que se acredite ante la COFECE y la fracción II del artículo 87 del mismo ordenamiento informa que deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que “[s]e adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico.”

Asimismo, el artículo 89 de la LFCE contempla una serie de elementos que permiten la realización de un análisis *ex ante* de la operación que pretendan realizar los agentes económicos. En particular, la notificación de las concentraciones se debe hacer por escrito y debe contener, entre otros elementos: (i) el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa o indirectamente; (ii) la descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate; (iii) la descripción de

<sup>28</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis I.1o.A.E.83 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, que señala: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”. Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).



386

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

la estructura del capital social de los agentes económicos involucrados en la concentración, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control; (iv) la mención de los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los participantes en la concentración; (v) los datos de participación de mercado de los involucrados y de sus competidores; y (vi) la descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante.

Así, el procedimiento de notificación de concentraciones exige que se determine quiénes son los agentes económicos involucrados y que éstos proporcionen a la COFECE la información necesaria que permita evaluar la operación de forma previa a su realización, en términos de sus efectos en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en el mercado en el que la TRANSACCIÓN tendrá efectos. Esto es así, debido a que la COFECE analiza la operación en función de quienes van a realizarla.

**2. SHANGAI AXA no adquirió participación indirecta en el capital social de GRAMMER.<sup>29</sup>**

Contrario a lo establecido en el ACUERDO DE INICIO, SHANGAI AXA no adquirió participación indirecta en el capital social de GRAMMER pues como se informó a la COFECE, esta entidad adquirió derechos contractuales (no participación) sobre DZ JIHAN mediante el contrato de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, pero posteriormente retiró todas sus aportaciones una vez celebrado el cierre de la adquisición de GRAMMER.

La adquisición inicial de los derechos contractuales y el retiro posterior nunca fueron registrados.

En China, las empresas se convierten en socios de una sociedad limitada (*Limited Partnership*), como lo es DZ JIHAN, al momento de su registro como socios en la Administración para la Industria y Comercio correspondiente, lo cual no ocurrió respecto de SHANGAI AXA.

Su argumento es inoperante por partir de premisas falsas o erróneas.

Si bien uno de los elementos objetivos identificados en el ACUERDO DE INICIO fue la adquisición indirecta del capital social de GRAMMER y, por tanto, GRAMMER MÉXICO, de agentes económicos que no fueron mencionados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información contenida en el EXPEDIENTE CNT entre los que se menciona a SHANGAI AXA; lo cierto es que en dicho ACUERDO DE INICIO se agregó un pie de página que informó lo siguiente:

<sup>29</sup> Página 5 (párrafo primero) del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folio 341.



"No pasa desapercibido para esta [COFECE] que [REDACTED] A, en su carácter de representante común de las PARTES] informa que: "[SHANGAI AXA] adquirió derechos contractuales (no participación) sobre [JIHAN] mediante el Contrato de Sociedad Limitada ("Jihan LPA") de fecha 17 de mayo del 2018 (fecha de firma de Jihan LPA). [SHANGAI AXA] ha retirado todas sus contribuciones por el monto de [REDACTED] B de [JIHAN] una vez celebrado el cierre de la adquisición de [GRAMMER]. Se aclara que la adquisición inicial de los derechos contractuales y el retiro posterior nunca fueron registrados. [Énfasis propio]."<sup>30</sup>

En ese sentido, contrario a lo que afirma JIYE, dicha aclaración no pasó inadvertida por la COFECE y se agregó al ACUERDO DE INICIO en un pie de página en que se resaltó que dicha "adquisición inicial de los derechos contractuales y el retiro posterior nunca fueron registrados".

Aunado a lo anterior, cabe señalar que resulta irrelevante lo manifestado por JIYE por lo que hace a SHANGAI AXA toda vez que, como se explicó con anterioridad, la *litis* del procedimiento que nos ocupa es la actualización de los umbrales contenidos en el artículo 86 de la LFCE y la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse en relación con los artículos 87 y 88 del referido ordenamiento. Es decir, en la realización de la TRANSACCIÓN sin que mediara de forma previa la realización del procedimiento de notificación de concentraciones contenido en la LFCE.

Consecuentemente, incluso si no se hubiera hecho la aclaración señalada en párrafos anteriores no se actualizaría una afectación, toda vez que el único emplazado en el procedimiento que nos ocupa fue JIYE al ser el adquirente directo del capital social de GRAMMER e identificarse que en su estructura social se encontraba participación accionaria de agentes económicos distintos a los mencionados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información contenida en el EXPEDIENTE CNT.

**3. La TRANSACCIÓN no representa riesgo alguno al proceso de competencia y libre concurrencia<sup>31</sup>**

**La TRANSACCIÓN no implica traslapes ni riesgo alguno al proceso de competencia y libre concurrencia en México.**

**JIYE, Ningbo Jiye Investment Co. Ltd., JIHONG, DZ JIHAN y JIHENG no tienen presencia en México en adición a su inversión indirecta en GRAMMER y GRAMMER MÉXICO.**

**Los adquirentes indirectos de GRAMMER, distintos a las entidades de GRUPO JIFENG, son fondos de inversión. Además, se trata de accionistas minoritarios e inversionistas pasivos pues GRUPO JIFENG tiene el control sobre GRAMMER y, por lo tanto, de GRAMMER MÉXICO.**

**Al no existir traslape alguno en México entre GRAMMER, GRAMMER MÉXICO, GRUPO JIFENG y los terceros ajenos a GRUPO JIFENG, la TRANSACCIÓN no tuvo ni tiene como objeto o efecto reducir o impedir la competencia en mercado alguno, facilitar la comisión**

<sup>30</sup> Folio 007.

<sup>31</sup> Páginas 5 y 6 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 341 y 342.

J  
uy  
8  
9



388

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

**de prácticas monopólicas o crear o incrementar el poder sustancial a cualquier agente económico.**

Su argumento es inoperante por no combatir el ACUERDO DE INICIO.

Como se ha desarrollado con anterioridad, el ACUERDO DE INICIO identificó los elementos objetivos que motivan la creación del EXPEDIENTE y el inicio del procedimiento previsto en el artículo 133 de las DRLFCE, que consiste en comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

De ahí que las manifestaciones de JIYE resultan irrelevantes para determinar la existencia de una omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse pues incluso el que la TRANSACCIÓN: (i) no sea contraria al proceso de competencia y libre concurrencia; (ii) no implique riesgo alguno a la competencia y libre concurrencia; o (iii) no se encuentre en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE, ello no impide a la COFECE determinar y, en su caso, sancionar la omisión de notificar la concentración, atendiendo a la importancia de la función preventiva de dichos procedimientos.

Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 28 constitucional en el sentido de "*prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*", por lo que corresponde a esta autoridad determinar, previo a su realización, si una concentración representa o no efectos adversos o de riesgo al proceso de competencia económica y libre concurrencia.

En ese sentido, el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, sino por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo, por lo que, las manifestaciones de JIYE no combaten lo establecido en el ACUERDO DE INICIO, toda vez que, el hecho de que los agentes económicos consideren que la operación no representa riesgos al proceso de competencia y libre competencia no los exime de notificar una concentración, cuando legalmente debían hacerlo.

#### IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE; es decir, los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO y las pruebas que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento.

##### A. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos del artículo 121 de la LFCE, el CFPC es aplicable supletoriamente por lo que en los casos en donde no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realizará la valoración con base a dicho ordenamiento.



Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, determinar el valor de estas y fijar el resultado final de dicha valoración, para lo cual deberá apreciar en su conjunto los elementos probatorios que hayan aparecido durante la tramitación del EXPEDIENTE.

De esta forma, en lo que concierne a la valoración de los elementos de convicción enunciados en el presente capítulo, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos; haciendo hincapié que aquellos obtenidos durante la etapa indagatoria, adicionalmente serán valorados en términos del artículo 60 de las DRLFCE.

Finalmente, los medios de convicción referidos como documentales públicas, documentales privadas, o copias simples e impresiones o aquellos que hayan sido presentados por JIYE, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJF siguientes: (i) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos consitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [Énfasis añadido]". Registro: 203516. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo III, Enero de 1996; Pág. 124. I.4o.C. J/5.; (ii) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [Énfasis añadido]". Registro: 192931. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 970. VII.2o.A.T.9 K.; y iii) "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende



390

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

Una vez puntualizado lo anterior, se detalla lo siguiente:

#### *Documentales públicas*

A las pruebas valoradas en el presente capítulo que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio que establecen los artículos 130 y 202 de ese ordenamiento y constituyen prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental pública** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

#### *Documentales privadas*

En cuanto a las pruebas valoradas en el presente capítulo que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, les corresponde el valor probatorio a que se refieren los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

#### *Impresiones o copias simples*

Varias de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE son impresiones o copias simples de escritos que, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción VII y 188 CFPC, les corresponde el valor que otorgan los artículos 197, 207 y 217 del mismo ordenamiento. De esta forma, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **impresión o copia simple** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser administrados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los EMPLAZADOS que lo hayan presentado.

#### *Confesión*

Las manifestaciones realizadas por JIYE en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, así como el escrito de quince de agosto de dos mil diecinueve en que emitió sus alegatos implican una **confesión** por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio

*desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [Énfasis añadido]".*  
Registro: 168143. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2689. VI.2o.C.289 K.



pleno descrito en los artículos 96, 197, 199, 200 y 210 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dicho agente económico.

***Instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana***

En cuanto a las pruebas valoradas en el presente capítulo, les corresponde el valor probatorio ya sea de **documental pública** o **documental privada** acorde a la actuación de que se trate y que deriven del presente procedimiento.<sup>33</sup> Asimismo, se admitió la prueba presuncional en su doble aspecto. A las pruebas referidas se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: i) "**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados". Registro 244 101. [TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58, y ii) "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos". Registro: 209 572. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, enero de 1995; Pág. 291. XX. 305 K.

<sup>34</sup> Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis: (i) "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional". Registro: 179818. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. I.4o.C.70 C.; ii) "**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados". Registro 244 101. [TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58, y iii) "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se



392

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

### Hechos notorios

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un hecho notorio para esta autoridad deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad o que obren en los expedientes de procedimientos tramitados ante la COFECE, así como las páginas de Internet, son hechos notorios cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente respecto de que la información contenida en dichos documentos o en las páginas de Internet está publicada en determinados términos.<sup>35</sup>

deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos". Registro: 209572. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, enero de 1995; Pág. 291. XX. 305 K.

<sup>35</sup> Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular". Registro: 168124. [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24; (ii) "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trata. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos". Registro: 2004949. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373. 1.3o.C.35 K (10a.); (iii) "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el



Adicionalmente, las publicaciones y el contenido del DOF son hechos notorios.

**B. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO DE INICIO**

que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aun cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado". Registro: 2003033[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996. I.3o.C.26 K (10a.); (iv) "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial. Registro 181729. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 259. P. IX/2004.; (v) "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista." Registro: 172215. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 285. 2a./I. 103/2007; y, por analogía, (vi) "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción." Registro: 180631. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1765. IV.3o.T.178 L.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a large 'J' and a signature.



394

En el ACUERDO DE INICIO se advirtió la probable omisión de notificar una concentración antes de su realización conforme a lo siguiente:

### ***1. El Escrito de Notificación***

Mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, las PARTES informaron a la COFECE su intención de realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA. A saber:

#### ***“B. Notificación de concentración***

[...]

Las PARTES notifican a la COFECE una concentración a través de la cual JIHONG de manera directa o a través de JAP adquirirá el control de GRAMMER a través de la adquisición de acciones representativas del capital social de GRAMMER, como se detallará más adelante (en adelante la [OPERACIÓN NOTIFICADA]). Como resultado de lo anterior, El GRUPO JIFENG adquirirá control sobre la subsidiaria mexicana de GRAMMER [GRAMMER MÉXICO] [...]

#### ***2.1 Descripción de la operación***

La sociedad filial de JIHONG <sup>B</sup> ha suscrito una serie de bonos convertibles obligatorios (valuados en <sup>B</sup>) para ser emitidos por [GRAMMER] a su subsidiaria, JAP. Dichos bonos han sido convertidos en <sup>B</sup> acciones comunes que son representativas de aproximadamente el <sup>B</sup> del capital social de [GRAMMER] (considerando el capital de [GRAMMER] previo a la conversión señalada) y de aproximadamente el <sup>B</sup> % del capital social de [GRAMMER] post-conversión.

De manera subsecuente, JIHONG continuará, ya sea de manera directa o a través de JAP, adquiriendo acciones ordinarias de [GRAMMER] a través del mercado bursátil, por lo que se tiene estimado que JAP será propietaria de aproximadamente el <sup>B</sup> % o más de las acciones de [GRAMMER]. En dicho sentido, la [OPERACIÓN NOTIFICADA] consiste en la adquisición de control por Jihong, de manera directa y/o a través de JAP, de [GRAMMER] en donde el GRUPO JIFENG adquirirá las acciones representativas de manera acumulada del <sup>B</sup> o más del capital social de [GRAMMER].

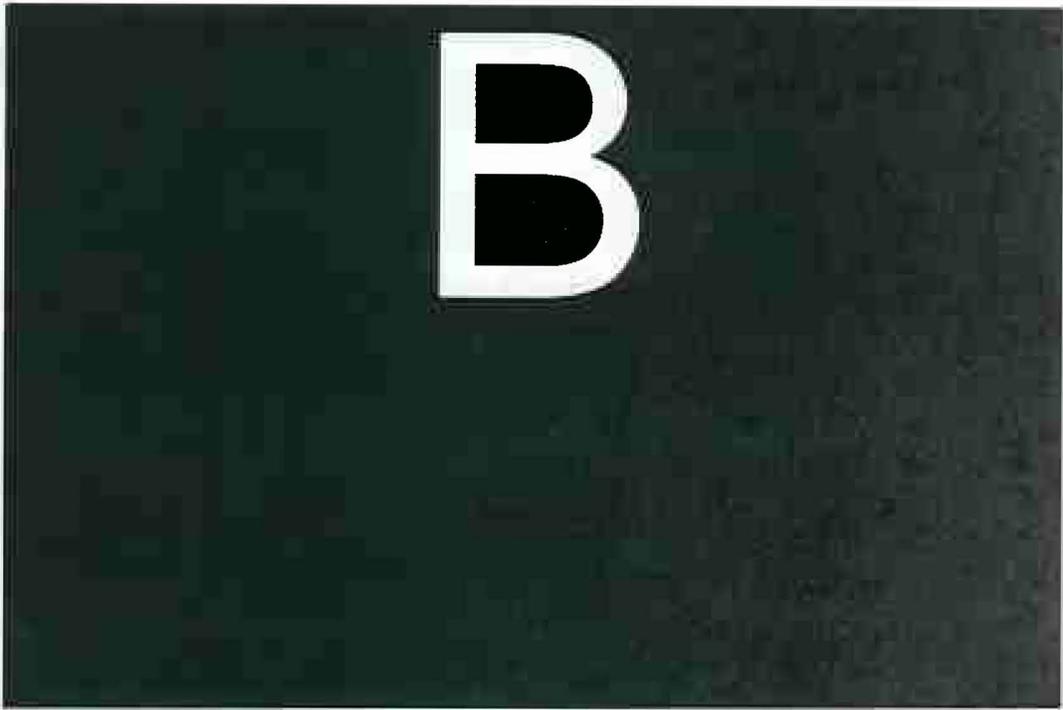
Como resultado de la [OPERACIÓN NOTIFICADA] JIHONG (ya sea de manera directa o a través de JAP) adquirirá control indirecto de [GRAMMER MÉXICO] [...] [énfasis añadido]”.<sup>36</sup>

### ***2. El Anexo 1.4 del Escrito de Notificación***

En el Anexo 1.4 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN<sup>37</sup> las PARTES informaron “el cuadro corporativo del [GRUPO JIFENG]” en que se identificaron los agentes económicos que adquirirían capital social de GRAMMER, a saber:

<sup>36</sup> Folios 009, 014 y 015

<sup>37</sup> Folio 030.



Eliminado: un cuadro de estructura corporativa y ocho palabras.

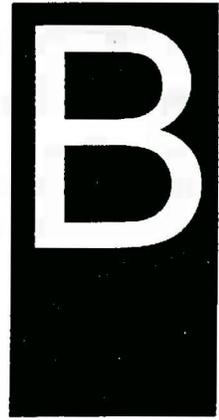
**3. Estado de Resultados de GRAMMER MÉXICO**

Las PARTES presentaron en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, el estado de resultados global de GRAMMER MÉXICO al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, del cual se identifica el monto al que ascendieron sus ventas en territorio nacional como se ilustra a continuación:

“[GRAMMER MÉXICO]  
Estado de Resultados Global  
(Montos en Pesos Mexicanos)

Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2016

- Ventas netas*
- Costo de ventas*
- Utilidad Bruta*
- Gastos de operación:*
  - *Ventas, administrativos*
  - *Pérdida de Operación*
- Otros gastos:*
  - *Gasto de financiamiento neto*
- Otros gastos*
- Otro ingreso*



Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



*Pérdida antes de los impuestos*

*Impuestos*

*Pérdida neta*

[Énfasis añadido].<sup>38</sup>

#### 4. La Resolución

El PLENO emitió la RESOLUCIÓN mediante la cual autorizó la OPERACIÓN NOTIFICADA en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por **[JIHONG]**, **[GRAMMER]**, **B** relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, conforme al **[ESCRITO DE NOTIFICACIÓN]** y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo **SEGUNDO** anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados. [Énfasis añadido].<sup>39</sup>

#### 5. El Escrito de Cierre

Mediante el **ESCRITO DE CIERRE** las PARTES pretendieron acreditar la realización de la OPERACIÓN NOTIFICADA y autorizada en la RESOLUCIÓN e informaron la adquisición de acciones de **GRAMMER** y, por tanto, **GRAMMER MÉXICO**, por parte de **JIYE**:

<sup>38</sup> Folio 055.

<sup>39</sup> Folios 152 a 155.



“[JIHONG], como la compañía controladora del [GRUPO JIFENG], por la presente informa a esa H. Comisión que con fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, ha llevado a cabo el cierre de la Operación Propuesta mediante la adquisición de control de [GRAMMER], a través de [JIYE], como resultado de la adquisición descrita en el [ESCRITO DE NOTIFICACIÓN]. Lo anterior se acredita mediante carta de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho. Emitida por Commerzbank, por la cual se confirma el depósito de valores de [GRAMMER]. [...]

[...] La estructura corporativa de [JIYE] se encuentra adjunta al presente escrito como Anexo “2”, la cual describe la estructura accionaria de [JIYE] al momento del cierre de la Operación Propuesta, así como al momento de realizarse la oferta pública de compra.

El control de [JIYE] resulta del control único que ejerce el [GRUPO JIFENG] sobre [DZ JIHAN] [...] que al mismo tiempo controla la compañía utilizada como vehículo de inversión indirecto para la Operación Propuesta [JIYE CHINA] de la siguiente manera:

El GRUPO JIFENG, a través de [JIHENG] una subsidiaria propiedad total de JIHONG, es un socio general de DZ Jihan. En términos del artículo 4.6 del Contrato de Asociación de JIHAN, los socios generales cuentan con el poder total y autoridad para actuar en nombre e instruir a la asociación (v.g. JIHAN) para que realice todas las acciones determinadas como necesarias o deseables para la operación, administración de portafolios y con el objeto de promover el negocio de la asociación.

[...]”<sup>40</sup>

#### 6. El Anexo 2 del ESCRITO DE CIERRE

Mediante el Anexo 2 del ESCRITO DE CIERRE las PARTES hicieron del conocimiento de la COFECE:

- i. La confirmación de depósito de valores que acredita el registro de acciones de GRAMMER el seis de septiembre de dos mil dieciocho, a cargo de JIYE mediante la carta emitida por “Commerzbank” de veinte de septiembre del mismo año; y
- ii. La estructura corporativa al momento del cierre de la TRANSACCIÓN de cual se advierte que adquirieron indirectamente capital social de GRAMMER y, por tanto, GRAMMER MÉXICO, agentes económicos que no fueron mencionados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información contenida en el EXPEDIENTE CNT, a saber: (i) Ningbo Yuhui Equity Investment Co., Ltd; (ii) Beijing Dalin Investment Management Co. Ltd; (iii) SHANGAI AXA; (iv) DZ Rongtong Investment Management Co., Ltd.; (v) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vi) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (vii) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (Limited Partnership); (viii) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmai Chengjin Investment Partnership (Limited Partnership); y (ix) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (Limited Partnership):

“[...]

COMMERZBANK

<sup>40</sup> Folios 170 y 171.



398

Veinte de septiembre del dos mil dieciocho

Confirmación de depósito de valores

Estimado Sr. **B**

Por la presente le confirmamos lo siguiente:

(a) El catorce de junio del dos mil dieciocho **B**  
**B** acciones de [GRAMMER] fueron registradas en la cuenta de valores de [JIYE] con el número de cuenta **B** y paralelamente, el precio de compra de **B** por acción de [GRAMMER] fue cargado a la cuenta de [JIYE] **B**; y

(b) El seis de septiembre del dos mil dieciocho **B**  
**B** acciones de [GRAMMER] fueron registradas en la cuenta de valores de [JIYE] con el número de cuenta **B** y paralelamente, el precio de compra de **B** por acción de [GRAMMER] fue cargado a la cuenta de [JIYE] **B**

[...] [Énfasis añadido]"<sup>41</sup>

[ESPACIO SIN TEXTO]

Eliminado: cincuenta y nueve palabras.

<sup>41</sup> Folio 174.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

399 Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

**B**

Eliminado: un cuadro de estructura corporativa

φ  
uy x  
Ⓢ



400

**7. Escritos en Alcance**

**7.1 Escrito de siete de diciembre de dos mil dieciocho**

Mediante este escrito las PARTES informaron las fechas y los actos jurídicos por medio de los cuales agentes económicos ajenos a GRUPO JIFENG adquirieron participación o "derechos contractuales" de sociedades que se encuentran en la estructura accionaria de JIYE.

Respecto a las adquisiciones de participación accionaria de JICHUANG por parte de: (i) **B** **B** y (ii) **B** **B** (ambos agentes económicos ajenos a GRUPO JIFENG), que se ilustra a continuación, informaron lo siguiente:

**B**

Tanto de (i) **B** **B** y (ii) **B** **B** Co. Ltd. informaron que:

**B**

Eliminado: veintidós palabras, catorce renglones y un cuadro de estructura corporativa.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

401

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

B

Respecto a las adquisiciones de participación accionaria de DZ JIHAN por parte de: (i) SHANGAI AXA; (ii) JICHUANG; y (iii) B (salvo JICHUANG, todos agentes económicos ajenos a GRUPO JIFENG), que se ilustra a continuación, se aprecia lo siguiente:

B

De (i) SHANGAI AXA informaron que:

B

Eliminado: seis palabras, dieciocho renglones y un cuadro con estructura corporativa.

<sup>42</sup> Folios 261 y 262.

uy g  
B



402

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

B

De (ii) JICHUANG manifestaron lo siguiente:

B

Respecto a (iii) B informaron que:

B

Eliminado: seis palabras y treinta y dos renglones.

<sup>43</sup> Folio 263 y 264.

<sup>44</sup> Folio 262.

<sup>45</sup> Folio 263 y 264.

8

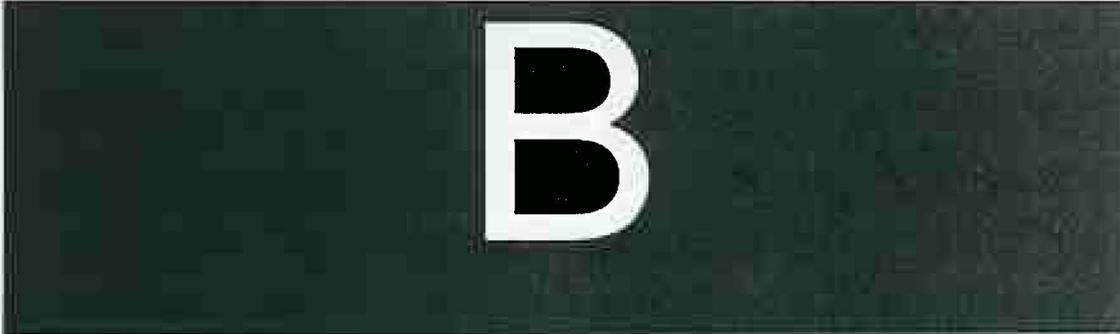
Handwritten signature

B

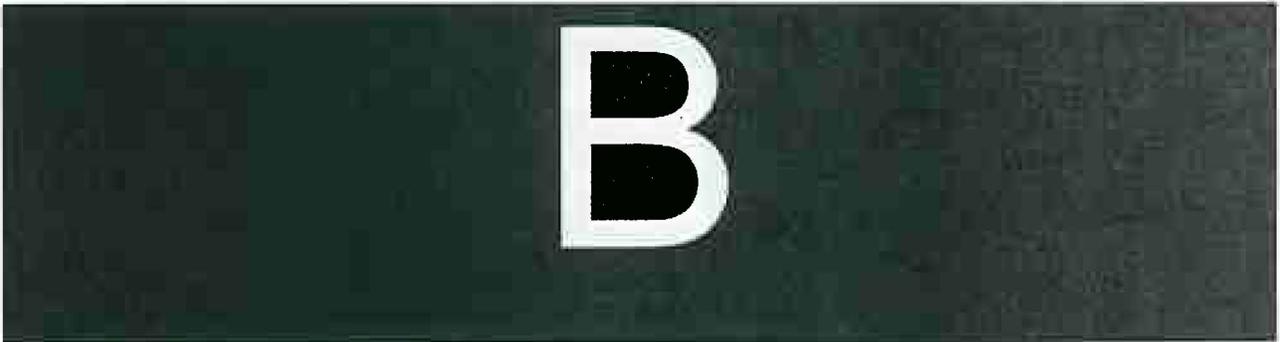
⊕



Finalmente, en relación con el control que se ejerce sobre DZ JIHAN, las PARTES informaron que:



Respecto a las adquisiciones de participación accionaria de JIYE CHINA por parte de: (i) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (LLP); (ii) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (LLP); (iii) DZ JIHAN, (iv) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (LLP); (v) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmai Chengjin Investment Partnership (LLP) y (vi) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (LLP), (salvo DZ JIHAN, todos agentes económicos ajenos a GRUPO JIFENG), que se ilustra a continuación, informaron lo siguiente:



De i) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (LLP); (ii) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (LLP); (iii) DZ JIHAN, (iv) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (LLP) y (vi) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (LLP) informaron que:



De (v) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmai Chengin Investment Partnership (LLP) informaron que:

<sup>46</sup> Folio 264.  
<sup>47</sup> Folio 265.

Eliminado: once renglones y un cuadro con estructura corporativa.

J

uy

Ⓢ



404

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

B

Asimismo, respecto de (i) Shanghai M&A Equity Investment Fund Partnership (LLP); (ii) Guangzhou Leading Kaide Equity Investment Fund Partnership (LLP); (iii) DZ JIHAN, (iv) Maanshan Guxin Junying Equity Investment Fund Partnership (LLP); (v) Ningbo Meishan Bonded Port Area Lvmal Chengin Investment Partnership (LLP) y (vi) Xinyu Runxin Gefeng Investment Partnership (LLP) manifestaron que:

B

Finalmente, respecto a las adquisiciones de participación accionaria de JIYE por parte de JIYE CHINA y Jiye Auto Parts (Luxemburgo) S.à.r.l. que se ilustra a continuación, informaron lo siguiente:

B

B

*7.2 Escrito de catorce de febrero de dos mil diecinueve*

Mediante dicho escrito, las PARTES agregaron que:

B

<sup>48</sup> Folio 266.

<sup>49</sup> Folios 265 a 267.

<sup>50</sup> Folio 262.

Eliminado: quince renglones y un cuadro de estructura corporativa.

*Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.*



**B**

**7.3 Escrito de once de marzo de dos mil diecinueve**

Mediante el referido escrito, las PARTES hicieron del conocimiento de la COFECE que:

**B**

Los documentos identificados en los numerales 1 y 2 así como 5 a 7 del presente apartado constituyen **documentales privadas**; el identificado con el numeral 3, constituye una **impresión o copia simple** y el identificado con el numeral 4, constituye una **documental pública**.<sup>53</sup>

Todos los documentos en conjunto generan convicción de que derivado de la estructura accionaria planteada, quienes participaron en la TRANSACCIÓN, resultaron personas jurídicas distintas aquellas que fueron analizadas en el EXPEDIENTE CNT y, por consiguiente, fue una operación que no había sido previamente notificada a esta COFECE.

**C. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

**1. La inspección y/o remisión de copias certificadas del EXPEDIENTE CNT**

JIYE ofreció la inspección y/o remisión de copias certificadas del EXPEDIENTE CNT y presentó un escrito de autorización firmado por el representante legal de JIYE CHINA que forma parte de GRUPO JIFENG.

Las constancias del EXPEDIENTE CNT, así como del expediente CNT-055-2019 constan en los archivos a cargo de la COFECE y, en ese sentido, son un **hecho notorio**.

**2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**

JIYE ofreció la prueba denominada **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** con el objeto de: "[...] *acreditar todos y cada uno de los hechos referidos en el presente, así como el hecho de que la TRANSACCIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.*"<sup>54</sup>

**D. MANIFESTACIONES DE JIYE QUE HACEN PRUEBA PLENA EN SU CONTRA**

<sup>51</sup> Folios 307 a 313.

<sup>52</sup> Folio 315.

<sup>53</sup> Todos estos documentos constan en copia certificada en el EXPEDIENTE.

<sup>54</sup> Folio 342.

J

uy

x

8



406

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES JIYE, reconoció expresamente lo siguiente:

“[...] la transacción consiste en la adquisición por parte de JIYE de las acciones de GRAMMER que representan aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de GRAMMER, y por lo tanto de GRAMMER MEXICO cerrada en septiembre de dos mil dieciocho [...]”.<sup>55</sup>

“JIYE es tenedora de aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] de GRAMMER, por lo que es titular indirectamente del [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] de las subsidiarias mexicanas de GRAMMER. Al ser accionista mayoritario tiene el control tanto de GRAMMER como de GRAMMER MÉXICO.

[...]

[...] los terceros ajenos a GRUPO JIFENG que, derivado de la transacción, adquirieron indirectamente capital social de GRAMMER [...Énfasis añadido]”.<sup>56</sup>

En ese sentido, dicha manifestación constituye una confesión.

Las pruebas ofrecidas por JIYE, lejos de desvirtuar la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, confirma la acreditación de los hechos que lo motivaron.

## V. ALEGATOS

Mediante escrito de quince de agosto de dos mil diecinueve, JIYE emitió sus alegatos y expuso sustancialmente los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Es decir, alegó que: (i) GRUPO JIFENG adquirió el control único sobre GRAMMER y no los agentes económicos ajenos a éste; (ii) la TRANSACCIÓN no representa riesgo alguno al proceso de competencia y libre concurrencia.

Los alegatos tienen por objeto que los agentes económicos con interés jurídico expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Folio 339.

<sup>56</sup> Folio 340.

<sup>57</sup> Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las

Wuy



Por tanto, si en vía de alegatos JIYE expuso medularmente los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en virtud de que dichos argumentos ya fueron atendidos en esta resolución y no modifican las conclusiones a las que se llegó, se informa que deberá tenerse por aquí reproducidas las consideraciones correspondientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.<sup>58</sup>

Por otro lado, JIYE manifestó lo siguiente:

“No se controversió que la forma en la que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN tuvo diferencias con la OPERACIÓN NOTIFICADA en el [EXPEDIENTE CNT] [y] [d]erivado de la TRANSACCIÓN, JIHONG (entidad de GRUPO JIFENG) adquirió control indirecto sobre GRAMMER a través del control único que ejerce sobre JIYE, en lugar de adquirir control sobre GRAMMER de manera directa o indirecta a través de JAP como fue notificado a la COFECE. En adición participaron inversionistas pasivos ajenos a GRUPO JIFENG, lo que no fue reportado en [el EXPEDIENTE CNT].

La TRANSACCIÓN se celebró presumiendo que estaba amparada por el alcance de la autorización otorgada por la COFECE en el [EXPEDIENTE CNT], pues la OPERACIÓN NOTIFICADA, al igual que la TRANSACCIÓN, implicaba la adquisición de control único por parte de JIHONG sobre GRAMMER. Por lo que no existió intencionalidad de infringir la LFCE.

En caso de que esta COFECE considere que la TRANSACCIÓN actualiza la violación a la obligación de notificar una concentración [cuando] legalmente debió hacerse, por no encontrarse amparada por la autorización otorgada de manera previa a su celebración en el [EXPEDIENTE CNT] solicito atentamente que: (i) la TRANSACCIÓN sea autorizada pues de forma alguna implica un riesgo para la

pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. [Énfasis añadido]”. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1341. I.7o.A. J/37.

<sup>58</sup> Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer: Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Registro 2018276. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5.

luy

Handwritten marks and initials on the right margin, including a large 'P' and a circled '9'.



408

competencia y libre concurrencia; y (ii) se imponga la multa mínima aplicable en consideración a los elementos atenuantes existentes.

[...]

II. Elementos atenuantes en caso de imposición de sanción

[...]

3. No existió intencionalidad por parte de JIYE de infringir la LFCE. La TRANSACCIÓN es una operación realizada en el extranjero por personas morales extranjeras, notificada y autorizada en diversas jurisdicciones. La TRANSACCIÓN se celebró presumiendo que estaba amparada por el alcance de la autorización otorgada por la COFECE en el [EXPEDIENTE CNT], pues la OPERACIÓN NOTIFICADA, al igual que la TRANSACCIÓN, implicaba la adquisición de control único por parte de Jihong sobre GRAMMER. Así, justamente el cierre de la TRANSACCIÓN fue informado a la COFECE mediante el [ESCRITO DE CIERRE].
4. El cierre de la TRANSACCIÓN fue informado a la COFECE oportunamente dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración mediante el [ESCRITO DE CIERRE]. En el [ESCRITO DE CIERRE] se proporcionó diversa información relevante relacionada con la cual acredita una actitud de cooperación, y que en forma alguna existió intención para afectar el ejercicio de atribuciones de la COFECE.
5. Se ha cooperado de forma continua y consistente con la COFECE y, de forma alguna se han realizado actos para mantener oculta la celebración de la TRANSACCIÓN o sus particularidades. Se ha proporcionado información y documentación relevante; y en todo momento se ha mantenido un diálogo abierto con la COFECE para efectos de aclarar cualquier duda sobre los detalles o acción. Asimismo, JIYE, de manera voluntaria, se apersonó ante esa COFECE con el fin de ser notificada del inicio del procedimiento en el que se actúa.<sup>59</sup>

En primer lugar, se destaca que JIYE de forma expresa afirma que no controvierte que la TRANSACCIÓN tuvo diferencias con la OPERACIÓN NOTIFICADA (adquirió control indirecto sobre GRAMMER a través de JIYE en lugar de hacerlo de manera directa o indirecta a través de JAP como fue notificado y autorizado por la COFECE) y que participaron inversionistas pasivos ajenos a GRUPO JIFENG, lo que no fue reportado en el EXPEDIENTE CNT.

Lo anterior implica una **confesión** por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199, 200 y 210 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dicho agente económicos.

Por otro lado, los argumentos tendientes a demostrar la existencia de atenuantes para efectos del cálculo de la multa que corresponda resultan **inoperantes**, toda vez que **no combaten** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO relativa a la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, sino que se refieren a cuestiones que no formaron parte de dicho acuerdo.

No obstante, los elementos relacionados con indicios de intencionalidad y afectación a las atribuciones de la COFECE son analizados para determinar la gravedad de la infracción, en términos

<sup>59</sup> Folios 367 a 370.

f

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner, including a large 'C' and a signature.



del artículo 130 de la LFCE, por lo que se remite a JIYE al apartado "VII. SANCIÓN" con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a su solicitud de autorizar la TRANSACCIÓN, se remite al apartado "VIII. ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN" de la presente resolución.

## VI. ACREDITACIÓN DE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR

Una vez analizados los argumentos de JIYE y valoradas las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta consistente en la omisión de JIYE de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos del artículo 86, fracción II, y 87, fracción II, de la LFCE.

### 1. Respecto de la existencia de una concentración

- (i) La TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte de JIYE de acciones de GRAMMER que representan aproximadamente el **B** de las acciones representativas del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO;
- (ii) La realización de la TRANSACCIÓN se acreditó mediante la información y documentación presentada en el ESCRITO DE CIERRE<sup>60</sup> y los ESCRITOS EN ALCANCE, así como de lo señalado por JIYE en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y en el escrito de quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual presentó su escrito de alegatos, manifestaciones que se identifican como **confesionales**; y
- (iii) La TRANSACCIÓN es una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE al tratarse de una adquisición de acciones que realizaron agentes económicos.

### 2. Respecto de la actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

La operación rebasó el umbral contenido en el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que:

- (i) Implicó la acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de las acciones de un agente económico toda vez que la TRANSACCIÓN consistió en la adquisición de aproximadamente el **B** de las acciones representativas del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO; y

<sup>60</sup> A saber: (i) la carta de confirmación de depósito de valores de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en donde consta que el seis de septiembre de dos mil dieciocho, JIYE adquirió **B** acciones de GRAMMER; (ii) la estructura corporativa de JIYE al momento del cierre de la concentración notificada, así como al momento de realizarse la oferta pública de compra; y (iii) el aviso elaborado por JIYE de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se acredita el porcentaje adquirido en GRAMMER, mediante la aceptación de la oferta de adquisición más el número de acciones GRAMMER que JIYE era titular, el cual suma aproximadamente el **B**



410

- (ii) GRAMMER MÉXICO reportó en sus estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis ventas anuales en territorio nacional que ascienden a \$ B  
B  
B<sup>61</sup> cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA, equivalente a \$1,450,800,000.00 (mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).<sup>62</sup>

### 3. Respecto de la actualización de lo establecido en el artículo 87 de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, que establece la obligación de obtener la autorización de la COFECE para realizar una concentración que supere cualquiera de los umbrales a que se refiere el artículo 86 del mismo ordenamiento, antes de que:

*"II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico; [...] [énfasis añadido]."*

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo señalado por JIYE, la TRANSACCIÓN se realizó el seis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se confirmó el depósito de valores y adquisición de acciones.

### 4. Conclusiones

De la adminiculación de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, así como de lo manifestado por JIYE se concluye que:

- i. Las PARTES en el EXPEDIENTE CNT fueron JIHONG, GRAMMER, WB, WY y WJ;
- ii. La OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en la adquisición por parte de JIHONG, directa o indirectamente a través de JAP, de hasta el B del capital social de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO;
- iii. GRAMMER MÉXICO tuvo ventas anuales, en el dos mil dieciséis, que ascendieron a \$ B B;
- iv. La OPERACIÓN NOTIFICADA fue analizada en el EXPEDIENTE CNT y autorizada por el PLENO de la COFECE en la RESOLUCIÓN;
- v. Durante la tramitación del EXPEDIENTE CNT se hizo del conocimiento de la COFECE que el seis de septiembre de dos mil dieciocho JIYE adquirió acciones y participación accionaria de GRAMMER y, por tanto, de GRAMMER MÉXICO;

<sup>61</sup> Folio 055.

<sup>62</sup> Es aplicable la UMA vigente para el dos mil dieciocho (año en que se realizó la TRANSACCIÓN) publicada en el DOF el diez de enero de dos mil dieciocho y vigente a partir del uno de febrero de del mismo año con un valor diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).



- vi. Dentro de la estructura corporativa de JIYE, participan agentes económicos ajenos a los identificados en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y los demás documentos e información que obran en el EXPEDIENTE CNT; y
- vii. De la lectura de los ESCRITOS EN ALCANCE se identifican las fechas y los actos jurídicos por medio de los cuales los referidos agentes económicos ajenos a GRUPO JIFENG adquirieron participación accionaria en la estructura corporativa de JIYE, y por tanto, adquirieron indirectamente participación accionaria en GRAMMER y GRAMMER MÉXICO.

En ese sentido, se acredita la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse de conformidad con lo establecido en la LFCE.

## VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, resulta procedente imponer e individualizar la sanción que corresponde al agente económico responsable en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

El análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento al su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Consecuentemente, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.<sup>63</sup>

<sup>63</sup> Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendientes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros



412

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

La notificación de concentraciones previo a su realización es una herramienta con que cuenta la COFECE para, en su caso, sancionar concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo.

En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Atendiendo al principio de proporcionalidad,<sup>64</sup> el PLENO de la COFECE considera los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionar las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse;<sup>65</sup>

*critérios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.”* Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

<sup>64</sup> Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [Énfasis añadido]”. Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. P./J. 9/95.

<sup>65</sup> Resulta aplicable la siguiente tesis: “**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se



- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

En ese sentido, para imponer la sanción que en derecho corresponda, es necesario considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, de los cuales el artículo 130 de la LFCE, hace una lista que contiene elementos objetivos y subjetivos que son tomados en cuenta para efectos de determinar la gravedad de la infracción misma que debe ser considerada para fijar el monto de la sanción.<sup>66</sup>

*causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]". Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256. P. C/98.*

<sup>66</sup> Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [Énfasis añadido]". Registro: 170605. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812. I.4o.A.604 A.



414

Dichos elementos son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”.

A continuación, se realiza su análisis para efectos de graduar la sanción que procede imponer:

### ***1. Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción***

#### ***1.1 Daño Causado***

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, relativa la omisión de notificar una concentración antes de su realización, no se actualiza un daño al proceso de competencia y libre concurrencia para efectos de la individualización de la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta el 8% -ocho por ciento- de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% -cinco por ciento- de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

#### ***1.2 Indicios de Intencionalidad***

JIYE alegó que la omisión de notificar derivó de su interpretación de la RESOLUCIÓN al considerar que, si bien la adquisición no fue realizada por JIHONG ni indirectamente por JAP, el GRUPO JIFENG había adquirido el control de GRAMMER y GRAMMER MÉXICO. No obstante, como se analizó en los apartados “*III. Manifestaciones*” y “*IV. Acreditación de la omisión de notificar*”, argumentos fueron inoperantes ya que la LFCE establece los criterios con los cuales una concentración debe ser notificada y la TRANSACCIÓN actualizó dichos umbrales, por lo que no se aprecia elemento de convicción que demuestre que JIYE podía realizar la TRANSACCIÓN, ni que pudiera eximirse de responsabilidad por haber interpretado incorrectamente la norma, por lo que se considera que existen indicios de intencionalidad en la omisión que se sanciona.

En este aspecto, debe señalarse que no notificar la TRANSACCIÓN a pesar de estar legalmente obligado a hacerlo, en su caso, por una interpretación indebida de la LFCE no exime de una sanción que busca disuadir omisiones similares en el futuro.

Sin embargo, si bien la infracción se actualiza en el momento en que se realiza una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE,



existen circunstancias posteriores al momento del incumplimiento que pueden, aumentar o disminuir la gravedad de la infracción.

De los argumentos y declaraciones de JIYE a lo largo del presente procedimiento, y con base en la información contenida en el EXPEDIENTE, se advierten como indicios de intencionalidad que JIYE reconoció expresamente haber participado en la realización de la TRANSACCIÓN y no combatió el hecho de que la TRANSACCIÓN haya superado el umbral previsto en el artículo 86, fracción II, de la LFCE.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 182, fracción III, de las DRLFCE, la COFECE toma en consideración que: (i) previo al inicio del presente procedimiento, tuvo conocimiento de la realización de la TRANSACCIÓN; (ii) en la tramitación del EXPEDIENTE CNT se proporcionaron los documentos necesarios para su análisis; y (iii) no se realizaron actos para mantener oculta la conducta.

### ***1.3 Participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado***

En el presente caso no es pertinente el estudio de los elementos "*participación del infractor en los mercados*" y "*tamaño de mercado afectado*", pues los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una concentración ilícita el cual, como ha sido señalado, no se actualiza para efectos del cálculo de la sanción correspondiente. En el caso que nos ocupa no es posible realizar el análisis sobre dichos elementos, toda vez que lo que se analiza es la omisión de notificar una concentración en términos del artículo 86 de la LFCE y no de una concentración ilícita.

### ***1.4 Duración de la práctica o concentración***

La imputación consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse es una conducta instantánea que se actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supere alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que el elemento que corresponde a la "*duración de la práctica o concentración*" no resulta pertinente para determinar la gravedad de la conducta a sancionar en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas.<sup>67</sup>

### ***1.5 Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE***

<sup>67</sup> Lo anterior es consistente con el criterio del Poder Judicial de la Federación plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el "*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]*". Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí a que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc\\_1&sec=Jos%C3%A9 Arturo Gonz%C3%A1lez Vite&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9 Arturo Gonz%C3%A1lez Vite&svp=1)



Pleno  
 PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
 Expediente VCN-001-2019

Conforme al artículo 87 de la LFCE, JIYE tenía la obligación de notificar la TRANSACCIÓN antes de llevarla a cabo, por rebasar el umbral establecido en el artículo 86, fracción II, de la LFCE, con lo que la COFECE habría tenido la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados oportunamente.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, relación con la fracción III del artículo 128 de la LFCE, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado, por ser una situación contraria a la labor de la COFECE de prevenir las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, y su ley reglamentaria, la cual, ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,<sup>68</sup>.

<sup>68</sup> Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]". Registro: 181645. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447. 2a./J. 37/2004.; y ii) **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Registro: 186413. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358. 2a./J. 53/2002.



El procedimiento para la notificación de concentraciones es un instrumento preventivo previsto en la LFCE que previene concentraciones que pudieran dañar el mercado involucrado, cuando estas rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Así, a pesar de que no todas las concentraciones suponen un daño al mercado, cuando superan los umbrales establecidos, como es el caso de la TRANSACCIÓN, la ley prevé que todas éstas se analicen de manera previa y sean resueltas por el PLENO.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales legales constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.<sup>69</sup> En consecuencia, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse, podría generar, dependiendo del caso en particular, una afectación a las atribuciones de la COFECE, en la medida que obstaculice el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, al impedir que esa autoridad analice la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN previo a su realización, por sí misma, imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas que la LFCE otorga a la COFECE al menos entre la fecha en que se consumó la TRANSACCIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta se hizo del conocimiento de la COFECE.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 86 y 87, fracción II, de la LFCE JIYE estaba obligada a notificar la TRANSACCIÓN por medio de la cual JIYE adquirió acciones representativas del capital social de GRAMMER y, por tanto, GRAMMER MÉXICO, con anterioridad a la fecha de adquisición y registro de acciones; esto es, con anterioridad al seis de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante, mediante la presentación del ESCRITO DE CIERRE, la COFECE tuvo conocimiento de la existencia de la TRANSACCIÓN a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Esto implicó que durante dicho lapso la COFECE no pudo ejercer sus facultades para prevenir y advertir los posibles riesgos derivados de la TRANSACCIÓN.

Por tanto, se actualizó una imposibilidad de verificar si existía o no un daño al mercado por un lapso de más de un mes, contado del seis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183<sup>70</sup> de las DRLFCE, en el presente caso se considera como atenuante en la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el hecho de que JIYE reconociera expresamente su participación en la TRANSACCIÓN y no combatiera

<sup>69</sup> International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

<sup>70</sup> "Artículo 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido[...]. [énfasis añadido]."



418

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

que la misma rebasó los umbrales contenidos en la LFCE. Aunado a que se apersonaron voluntariamente a las oficinas de esta COFECE para ser notificados del ACUERDO DE INICIO.

Adicionalmente, se toma en cuenta que JIYE proporcionó la información necesaria para que esta autoridad pueda analizar la TRANSACCIÓN, como se advierte del apartado "VI. Análisis de la operación" de la presente resolución.

### Conclusiones en relación con la gravedad de la infracción

Para determinar la gravedad de la infracción cometida por JIYE es necesario tomar en cuenta que, si bien la omisión de notificar una concentración antes de su realización transgrede una obligación contenida en una norma de orden público, cada trasgresión particular debe de tener un grado de gravedad mayor o menor dependiendo de los diversos elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE.

En razón de lo anterior, se considera que para determinar la gravedad de la omisión de notificación dentro del expediente debe tomarse en cuenta que: (i) no se actualiza daño en el presente procedimiento; (ii) JIYE reconoció expresamente haber participado en la realización de la TRANSACCIÓN; (iii) no combatió el hecho de que la TRANSACCIÓN haya superado el umbral contenidos en la LFCE; (iv) previo al inicio del presente procedimiento, la COFECE tuvo conocimiento de la realización de la TRANSACCIÓN sin que mediara un requerimiento de información y/o investigación; (v) en la tramitación del EXPEDIENTE CNT se proporcionaron los documentos necesarios para su análisis; (vi) se actualizó una imposibilidad de verificar si existía o no un daño al mercado por un lapso de más de un mes; (vii) no se realizaran actos para mantener oculta su realización; y (viii) se apersonó para el presente procedimiento. Por lo tanto, se considera que existe una gravedad **baja**.

### **2. Capacidad económica**

El artículo 130 de la LFCE establece que al imponer e individualizar sus sanciones, la COFECE debe considerar, entre otras cosas, la capacidad económica del agente económico.

Al respecto, en el ACUERDO DE INICIO se requirió a JIYE para que presentara los estados financieros auditados y/o su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se presumiría que cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción.<sup>71</sup>

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES JIYE informó que: "[...] no cuenta con estados financieros para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que no está en posibilidad de proporcionarlos. Además, se aclara que JIYE es una empresa constituida en Alemania no residente en México, por lo que no presenta declaraciones fiscales en nuestro país."<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Folio 008.

<sup>72</sup> Folio 342.



En ese sentido, el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió acuerdo en que, con fundamento en los artículos 126, fracción I, de la LFCE, 25, 186 de las DRLFCE y 59, fracción III, del ESTATUTO se hizo efectivo el referido apercibimiento y, por tanto, esta COFECE podrá presumir que dicho agente económico cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanción que se imponga en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, salvo prueba en contrario.

### 3. Multa

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE que establece lo siguiente:

*“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:*

[...]

*VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;*

[...]

Al respecto, para el caso de JIYE que no declara ni se le han determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, resulta aplicable el artículo 128, fracción III, de la LFCE que establece:

*Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:*

[...]

*III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.”*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 554/2011 el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos estableció que *“la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”*.<sup>73</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el *“Decreto por el se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la [CPEUM] en materia de desindexación del salario mínimo”*<sup>74</sup> cuyo artículo tercero dispone: *“[...] todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...]*

<sup>73</sup> Página 135 de dicha sentencia.

<sup>74</sup> Publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



420

Pleno  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
*Jiye Auto Parts GmbH*  
Expediente VCN-001-2019

se entenderán referidas a la [UMA]" entró en vigor hasta el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que la fecha en que se perfeccionó la TRANSACCIÓN fue el seis de septiembre de dos mil dieciocho se emplea el valor de la UMA vigente en dicha fecha.<sup>75</sup>

El valor diario de la UMA para el año dos mil dieciocho fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) por lo que la multa mínima que procedería imponer a JIYE corresponde a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.) y la máxima a \$32,240,000.00 (treinta y dos millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

#### 4. Imposición de la multa a JIYE

De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE, se advierte que la conducta de JIYE, tiene una **gravedad baja** en atención a los elementos que fueron estudiados en esta resolución; y considerando que dicho agente económico tiene la capacidad económica para hacer frente a la sanción que esta COFECE determina, por su responsabilidad por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, se le impone una multa como sanción equivalente a la mínima; es decir, a cinco mil veces el valor de la UMA, conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, correspondiente a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN

Finalmente, respecto de la TRANSACCIÓN, se informa a JIYE, que del análisis realizado por esta COFECE se considera que ésta tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica y no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acredita la responsabilidad de Jiye Auto Parts GmbH por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

**SEGUNDO.** Se impone a Jiye Auto Parts GmbH una multa en los términos establecidos en la sección denominada "*VII. SANCIÓN*" de la presente resolución.

**TERCERO.** Se autoriza la OPERACIÓN en los términos establecidos en la sección denominada "*VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN*" de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución.

<sup>75</sup> Publicado en el DOF el diez de enero de dos mil dieciocho disponible para su consulta en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)



421

Pleno  
RESOLUCIÓN  
Jiye Auto Parts GmbH  
Expediente VCN-001-2019

Ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV, 18, 19 y 20; fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

*Palacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta



**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado



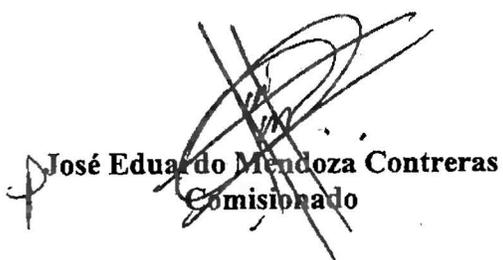
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado



**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada



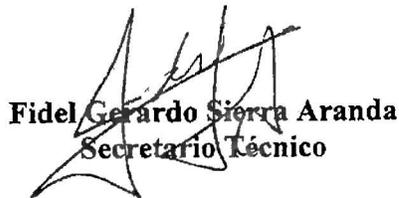
**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado



**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado



**Gustavo Rodrigo Pérez Valdesón**  
Comisionado



**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

SIN TENDIO  
DIRECTOR